



Resoluciones judiciales

CIVIL

Obligación de documentar la venta

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004

El Tribunal Supremo ha condenado al vendedor de una finca a documentar el contrato de compraventa, momento en el cual recibirá el pago del precio aplazado. El comprador pactó que se otorgaría la escritura pública cuando satisficiera el precio aplazado. Sin embargo, el vendedor no tenía la titulación de su propiedad en forma, por ello consideró que en tales circunstancias no estaba obligado a pagar.

El Tribunal estima que no se puede resolver el contrato de compraventa por incumplimiento del comprador, cuando es el vendedor el que no cumple su obligación contractual. Es inadmisibles obligar al comprador a pagar el precio aplazado, quedando a resultas de la voluntad del vendedor el otorgamiento de la escritura pública.

SOCIAL

El tiempo de las consultas médicas no es tiempo efectivo de trabajo

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004

El Tribunal Supremo ha entendido ajustada a Derecho la exigencia de la empresa de que las ausencias por enfermedad de sus trabajadores se justifiquen, desde el primer día, con el parte médico oficial de incapacidad temporal emitido por el facultativo correspondiente,

CIVIL

Libertad de expresión en juicio

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 22/2005, DE 1 DE FEBRERO

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha concedido el amparo a una abogada que fue sancionada por una juez con una multa de diez días con una cuota diaria de treinta euros por proferir lo que, a su juicio, fueron comentarios «gravemente impertinentes» contra su persona durante una declaración testifical.

La abogada pidió disculpas por si había molestado la sensibilidad de la juez; no obstante alegó que su comentario era «de suma importancia para la defensa» y exigió que constara textualmente en el acta lo que había dicho al testigo.

Para la Sala, estas expresiones no resultan ni objetivamente injuriosas ni descalificadoras porque si se emplean en términos de defensa no deben considerarse ni insultantes ni vejatorias para el Tribunal ni reveladoras de un menosprecio hacia la función judicial, tampoco, pues pretendían constatar con precisión las declaraciones de un testigo, en conexión con algo ya manifestado

por él mismo, y que exigían referirse forzosamente a la actuación de los encargados de la transcripción en la primera declaración.

El fallo, incluso, incide en que dichas expresiones, según la doctrina del propio Tribunal, se amparan en la libertad de expresión de la letrada que, precisamente por el carácter específico y reforzado que tiene esta libertad, le permite una mayor contundencia o beligerancia en los argumentos.



desestimando de este modo las pretensiones formuladas por los sindicatos.

Para la Sala, no hay evidencia alguna de que pueda ser configurado como una condición más beneficiosa el derecho a que las ausencias del trabajo para

asistir a consultas médicas, análisis clínicos, etc., sean consideradas y abonadas como tiempo efectivo de trabajo, ya que en ningún momento aparece acreditada la existencia de una voluntad empresarial de constituir tal derecho.

SOCIAL

Los reconocimientos médicos pueden vulnerar la intimidad

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 196/2004, DE 15 DE NOVIEMBRE

La Sala Primera del Tribunal ha concedido el amparo a una empleada de la empresa «IBERIA, LAE, S.A.», al entender que se vulneró su derecho a la intimidad personal después de que en un reconocimiento médico se le detectara en el análisis de orina un coeficiente de *cannabis* superior al recogido en el protocolo de dicha empresa, motivo por el cual no se le renovó su contrato laboral.

La sentencia recuerda que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, incluido el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce, entre ellos el derecho a su intimidad personal, concebido por la anterior jurisprudencia de este Tribunal como la protección de la vida privada como garantía de la libertad y de las posibilidades de autorrealización del individuo. El reconocimiento médico en la relación laboral no es un instrumento del empresario para un control dispositivo de la salud de los trabajadores, como tampoco una facultad que se le reconozca para verificar la capacidad profesional o la aptitud psicofísica de sus empleados con un propósito de selección de personal o similar. Por el contrario, señala que su eje descansa en

SIGUE EN LA PÁGINA SIGUIENTE >



Resoluciones judiciales

▶ VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

un derecho del trabajador a la vigilancia de la salud que sólo puede venir restringido por algunas excepciones.

Además, en este caso, los hechos declaran que a la trabajadora no se le comunicó ni por la empresa ni por sus servicios médicos cuál era la información buscada con los análisis y, en concreto, no se le informó de que se analizaría su consumo de estupefacientes.

■ SOCIAL Indemnización por despido tras insolvencia empresarial

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en un supuesto de reclamación de indemnización al FOGASA por despido improcedente tras declaración de insolvencia empresarial, pregunta al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la compatibilidad de la legislación española con la Directiva 80/987/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones en dichas situaciones de insolvencia.

El TJCE determina que corresponde al juez español esclarecer si el término «retribución» —tal y como lo define el propio Derecho Nacional— incluye las indemnizaciones por despido improcedente. De ser así, el FOGASA deberá correr con el abono de la indemnización reclamada a pesar de que ésta no derivó de sentencia o resolución adminis-

trativa sino que fue reconocida en acto de conciliación.

■ SOCIAL Denegada la pensión de orfandad a una menor acogida

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2004

El Tribunal Supremo ha denegado la pensión de orfandad a una menor acogida familiarmente por su abuelo y la segunda esposa de éste. En el presente caso, es claro que no existe discriminación por el hecho de que el fallecimiento de aquélla origine prestación de orfandad a favor de su hija por naturaleza y no a favor de la acogida familiarmente.

La diferente regulación jurídica que realiza el artículo 175 de la LGSS respecto a los hijos naturales o adoptados y los acogidos permanentes no es contraria al principio de igualdad, pues lo que exige este principio es que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y la naturaleza, efectos y régimen regulador de ambas situaciones son distintas.

■ SOCIAL Validez de la edad de jubilación en convenios colectivos

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004

La cuestión que se trata de

resolver en este recurso es la de determinar si la jubilación forzosa acordada por el empresario con apoyo en una cláusula del convenio colectivo es válida y eficaz a los efectos de extinguir la relación laboral o si, por el contrario, el acuerdo de jubilación acordado por el empleador carece de justificación y, por tanto, dicha extinción debe ser calificada como despido.

Para la Sala, se trata de una jubilación válida ya que el convenio colectivo de aplicación a la relación laboral es anterior a la Ley 12/2001 que derogó la Disposición Adicional Décima del Estatuto de los Trabajadores que permitía pactar libremente la edad de jubilación en la negociación colectiva.

■ SOCIAL Desempleo después de una reducción de jornada



SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2004

Lo que se discute en el presente recurso es si, para el cálculo de la prestación por desempleo que tiene lugar después de un tiempo de reducción de jornada por guarda legal, se han de tener en cuenta las bases de cotización que hubieran correspondido por la jornada completa o las del periodo de reducción de la jornada.

En opinión de la Sala, son estas últimas las que se deben tener en cuenta, ya que en caso contrario se podría dar la paradoja de que el afectado ganara más dinero con una prestación de desempleo a tiempo completo que trabajando con reducción de jornada, lo cual, unido a la presión de la atención familiar, fomentaría la salida del mercado de trabajo.

■ SOCIAL Compatibilidad de pensión de incapacidad con un trabajo

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2004

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación que se interpuso por parte del trabajador y reconoce la compatibilidad de la prestación y el trabajo que se venía realizando, porque la profesión para la que fue declarado en situación de incapacidad permanente es diferente y compatible con la nueva actividad profesional que llevó a cabo. En su opinión, la única incapacidad permanente que exige un examen completo de toda la capacidad funcional y laboral de una persona es la absoluta y la gran invalidez, el resto exige un aná-



Resoluciones judiciales

lisis concreto de determinadas lesiones en comparación con determinada profesión. El legislador podía haber contemplado que, puesto que se reconocía una pensión vitalicia, tal situación era incompatible con el desempeño de determinados trabajos; sin embargo, optó por un criterio general de compatibilidad del cobro de la pensión con la retribución correspondiente al desempeño de un trabajo distinto que desarrolle aunque sea en la misma empresa. Es más, la normativa reguladora no sólo ha reconocido la compatibilidad, sino que incluso ha fomentado la de estos trabajadores, autorizando a las empresas para que puedan reducirles el salario, no más del cincuenta por ciento de la cuantía de la pensión, si bien sólo en los casos en los que la reducción de su capacidad laboral incida en el nuevo puesto a desempeñar y contando con la plena conformidad del interesado, lo que significa que estos trabajadores pueden emplearse incluso en los trabajos para los que tengan afectada su capacidad laboral.

SOCIAL
Cotización de los trabajadores a tiempo parcial

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 253/2004, DE 22 DE DICIEMBRE

El Tribunal Constitucional declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo del artículo 12.4 del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción dada por el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo

SOCIAL
El estrés considerado como accidente laboral

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 20 DE ENERO DE 2005



La Sala considera a este tipo de dolencias como derivadas de accidente de trabajo y las condena a la Mutua del centro donde trabajaba al abono de una pensión del cien por cien de la base reguladora. Estas dolencias, a diferencia de las propias del concepto de accidente como lesión súbita e inesperada, se gestan de forma lenta y

acumulativa, como así ha ocurrido en este caso, al desarrollar el mismo trabajo en el mismo centro durante treinta y cinco años.

En opinión del Tribunal existe un enlace entre el trabajo que venía realizando la trabajadora y las dolencias padecidas. Se trata de un riesgo que ha aparecido en la actora estando en su trabajo y como consecuencia de él, riesgo que ha producido en ella un deterioro que actualmente le impide desarrollar su trabajo con total normalidad.

1/1995, de 24 de marzo, en cuanto establece que para determinar los periodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social de los trabajadores a tiempo parcial, incluida la prestación por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas.

En su opinión no aparece justificado que se establezca una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial en cuanto al cumplimiento del requisito de carencia para el acceso a las prestaciones contributi-

vas de la Seguridad Social. Si para determinar las bases de cotización de estos últimos se computan exclusivamente las horas trabajadas, resultará siempre una prestación de cuantía inferior que la comparada con los trabajadores que desempeñen el mismo trabajo a jornada completa.

ADMINISTRATIVO
Revisión de oficio de actos administrativos

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE OCTUBRE DE 2004

Por norma general, la revisión de los actos administrati-

vos que consiste en someterlos a un nuevo examen a iniciativa de la Administración, con el fin de anularlos si son contrarios a Derecho, está limitada por el principio de seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos.

Dicha revisión constituye una excepción al principio de irrevocabilidad de los actos administrativos que no sean de gravamen o desfavorables, por ello sólo es posible, como en el presente caso, cuando se trate de hechos plenamente ignorados por la Administración porque habían sido ocultados voluntariamente por los sujetos pasivos y que sean trascendentes por su cuantía y significación.

ADMINISTRATIVO
Notificación de sanción administrativa en una hora

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE OCTUBRE DE 2004

La sentencia de instancia manifestó que, en el transcurso de un procedimiento de notificación de una multa por conducir bajo los efectos del alcohol, no resulta razonable ni riguroso reiterar la diligencia a las 12 horas de un día laborable cuando el intento precedente resultó infructuoso otro día laborable a las 11 de la mañana pues resulta evidente que la mayor parte de la población no se encuentra en su domicilio en esas horas por motivos de trabajo.

El Alto Tribunal estima el recurso de la Generalidad de Cataluña al entender que, a tenor de la Ley, pare-

SIGUE EN LA PÁGINA SIGUIENTE >



Resoluciones judiciales

▶ VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

ce suficiente una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de comunicación del acto administrativo ya que la ausencia del interesado no puede frustrar la actividad administrativa.

■ ADMINISTRATIVO **Denegación de nacionalidad española**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE OCTUBRE DE 2004

La recurrente, una ciudadana marroquí viuda de español, reclama su derecho a obtener la nacionalidad española por residencia alegando que vive en Melilla desde 1989 y que es madre de cinco hijos españoles.

Para el Alto Tribunal no se trata de un supuesto sobre las costumbres y tradiciones religiosas del país de origen de la actora, amparadas por el derecho a la libertad religiosa de la Constitución, sino de determinar si realmente existe una integración suficiente en la sociedad española. En virtud de ello, el Tribunal Supremo confirma la Resolución del Ministro de Justicia al considerar que el grado de integración de la extranjera no es el idóneo para que se pueda conceder la nacionalidad española pues no conoce el castellano, ni realizar esfuerzo alguno para aprenderlo.

■ MERCANTIL **Responsabilidad bancaria por falta de diligencia**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004

Los hechos derivan de un

contrato de descuento bancario según el cual la entidad crediticia anticipa al cliente el crédito que éste tiene con un tercero –en este caso, una letra de cambio–, y adquiere la titularidad del crédito cedido, asumiendo la obligación de diligente gestión, debiendo presentar al cobro la letra, en su caso, levantar protesto por falta de pago, y devolver al cliente los documentos oportunos, cosa

que no realizó en ningún momento.

Esta negligencia del banco ha provocado que el librador no haya podido disponer del plazo hábil para el ejercicio de la acción cambiaria contra el aceptante al haber transcurrido el plazo establecido en la Ley. Por este motivo, no puede acogerse a los beneficios del contrato de descuento, ni puede reclamar al cliente las cantidades que le adelantó porque la imposibilidad

de obtener el crédito se debió a su única negligencia.

■ MERCANTIL **Inscripción en el registro de morosos**

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004

Una entidad financiera formalizó un préstamo económico en favor de un particular para la contratación de un programa de estudios con una academia. Al no llegar a prestarse los servicios docentes la usuaria no abonó ninguno de los vencimientos del aludido préstamo, lo cual motivó, por parte de la financiera recurrente, la inscripción de sus datos personales en el fichero de morosos. La Agencia de Protección de Datos, tras la correspondiente denuncia, sancionó económicamente a la empresa prestamista por una infracción del principio de calidad del dato.

Para la Audiencia Nacional tal resolución sancionadora ha de ser anulada ya que, en contra de lo manifestado, sí existe una deuda cierta, vencida y exigible y, en consecuencia, susceptible de ser incluida en el fichero de morosos de conformidad con la normativa sobre protección de datos.

■ MERCANTIL **Diferencia entre el leasing y la compraventa**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Tras la celebración de un contrato de *leasing* entre un establecimiento financiero de crédito y una sociedad, la

■ MERCANTIL **Seguro sobre robo de cajas fuertes de los bancos**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE OCTUBRE DE 2004



La presente reclamación tiene su origen en la contratación de una caja fuerte por el actor y su adhesión simultánea a una póliza. Con posterioridad a esta contratación, se produjo un robo en el banco en el que se abrieron múltiples cajas de seguridad llevándose su contenido. Ante la reclamación por parte del titular de la caja fuerte de todo el contenido sustraído, la aseguradora respondió que la póliza contratada no cubría el dinero en metálico.

En opinión del Alto Tribunal, puesto que el seguro se estipuló en concepto de «primer riesgo» la entidad aseguradora sólo responde de la cantidad asegurada en el momento de estipular el contrato, aunque la cantidad sustraída fuera mayor, excluyéndose en todo caso los daños o pérdidas causados a monedas, billetes o dinero de curso legal.



Resoluciones judiciales

TGSS embarga la máquina objeto del contrato y la entidad de *leasing* interpone demanda de tercería de dominio. En instancia se desestima dicha demanda por entender que se trata de una compraventa y que el bien objeto del contrato es propiedad de la sociedad embargada.

La Sala, por su parte, disiente y ordena levantar el embargo porque considera que no hay duda de la existencia de un contrato de *leasing* deducido de los pactos de las partes de entrega de la posesión del bien, de la obligación de pagar un precio y de la opción de compra, elementos característicos de este tipo de contratos.

MERCANTIL
Derecho de información de los socios

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 9 DE CÓRDOBA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004

El Juzgado de Primera Instancia número 9 de Córdoba ha anulado un acuerdo social de aprobación de cuentas del ejercicio 2003. A raíz de ciertas discrepancias surgidas entre los socios, la sociedad demandada no ofreció al socio demandante la información a la que éste tenía legalmente derecho.

En la sociedad de responsabilidad limitada no cabe que los administradores denieguen el ejercicio del derecho de información y examen de la contabilidad por razones de interés social, salvo que así lo dispongan los estatutos. Se trata de que el socio pueda comprobar directamente, si las

operaciones han accedido correctamente a los libros y si las cuentas reflejan de modo fiel la situación económica de la sociedad.

PENAL
Vertido de aguas residuales urbanas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004

Lo que se impugna a través de este recurso por parte del Ayuntamiento de Santillana del Mar es la sanción que le impuso el Presidente de la

Confederación Hidrográfica del Norte por el vertido de aguas residuales urbanas procedentes del núcleo de Santillana a una sima cuyas aguas subterráneas se encuadran dentro del sistema hidrológico del río Saja sin haber obtenido la preceptiva autorización, así como la obligación impuesta de indemnizar por los daños producidos en el dominio público hidráulico.

Por parte del Ayuntamiento se alega que se le imputa la comisión como

autor responsable de una infracción cuando no se pudieron tomar muestras, según el guarda, por lo que falta el elemento determinante para su comisión, ya que es necesario probar que se trata de vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor.

A este respecto, considera la Sala que es claro que se ha producido la conducta típica consistente en la realización de vertidos de aguas residuales urbanas, ya que las aguas analizadas revelaron niveles de contaminación en los parámetros que constan en las muestras, sin que se pueda aceptar la alegación que desde tiempo inmemorial, es decir, desde que se habitó la zona de Santillana del Mar, sus vecinos han vertido allí las aguas residuales, pues el transcurso del tiempo en materias como la presente no supone aceptación de los hechos y exoneración de las infracciones tipificadas.

PENAL
El «éxtasis líquido» es sustancia que causa grave daño a la salud

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo rebaja, de nueve a cinco años de prisión, la condena impuesta a cinco sujetos responsables de la comisión de un delito contra la salud pública por dedicarse a la fabricación de dos sustancias psicotrópicas (una de ellas lo que se cono-

SIGUE EN LA PÁGINA SIGUIENTE

PENAL
Amparo aun conduciendo bajo el efecto del alcohol

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 200/2004, DE 15 DE NOVIEMBRE



La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha concedido el amparo a un hombre que había sido condenado por un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas por la vulneración de sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

La Sala, además, argumenta que la condena «únicamente» se sustentaría en la prueba alcoholimétrica que, aunque es indicativa de que el acusado bebía alcohol, aisladamente considerada no puede producir una condena pues lo que sanciona el artículo 379 del CP no es sólo la presencia de una determinada concentración alcohólica en la sangre, sino que, además, esta circunstancia influya o se proyecte en la conducción.

El Tribunal precisa que el derecho a la presunción de inocencia experimentaría una vulneración si por la acreditación de solamente uno de los elementos del delito (en este caso el consumo de alcohol), se presumieran realizados los restantes elementos.



Resoluciones judiciales

ce con el nombre de «éxtasis líquido») para posteriormente proceder a su venta y distribución. En su defensa alegaron que ambas sustancias no se hallaban comprendidas en las listas de sustancias peligrosas del Convenio de Naciones Unidas, ni entre las prohibidas en la tabla de fiscalización internacional elaborada por Acuerdo del propio TS.

El Alto Tribunal afirma que, si bien es cierto que no concurre el agravante específico de cantidad notoria e importante (dato concluyente para la disminución de la pena), sí queda constancia, a tenor de los dictámenes periciales y de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Penal, de que los mencionados productos químicos constituyen una droga que ocasiona graves trastornos a la salud por sus perjudiciales efectos sobre el sistema nervioso central y que, asimismo, presentan los cuatro criterios que los protocolos internacionales utilizan para calificar a una sustancia como dañina contra la salud de las personas: ser lesiva en sí misma, crear un nivel de dependencia en el consumidor, provocar un número de muertes derivadas de la intoxicación y poseer un determinado grado de tolerancia.

■ FISCAL Requerimientos nulos de la Agencia Tributaria

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 25 DE JUNIO DE 2004

En 1999 la Audiencia Nacional dio la razón al Sindicato de Banqueros de Barcelona,

■ FISCAL

El TS anula las «vacaciones fiscales vascas»

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2004



El TS anula, entre otros, el artículo 26 de las Normas Forales de las Juntas Generales de Guipúzcoa reguladoras del Impuesto sobre Sociedades. En dicho precepto se establecía una deducción de la base imponible de los primeros cuatro ejercicios para

empresas de nueva creación que fueran sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades en el territorio vasco.

Los empresarios riojanos consideran que los incentivos fiscales que contemplan las Normas Forales impugnadas establecen un trato más

favorable para las entidades y sociedades sometidas a su ámbito de aplicación susceptibles de producir un efecto deslocalizador del domicilio fiscal de las sociedades e incluso de las propias empresas o centros productivos.

Por su parte, las Juntas Generales consideran que no se está teniendo en cuenta que las Instituciones competentes dentro de los Territorios Históricos pueden mantener, establecer y regular dentro de su territorio el régimen tributario, y que el Impuesto de Sociedades es un impuesto concertado de normativa autonómica para aquellas sociedades que operan exclusivamente en el territorio vasco.

S.A., al anular los requerimientos efectuados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que tal entidad diera a conocer algunos de los movimientos u operaciones de compra y venta de valores mobiliarios llevados a cabo.

El Tribunal Supremo confirma dicha decisión y desestima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado al apreciar que los requerimientos en cuestión contaban únicamente con la firma de una subinspectora y no con la debida autorización del director del departamento correspondiente o, al menos, de un delegado competente ya que así

se requería al constituir lo instado una identificación de instrumentos de pago utilizados con cargo a unas determinadas cuentas bancarias.

■ FISCAL

Las Cajas de Ahorro tienen actividad mercantil

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
10/2005, DE 20 DE ENERO

El TC considera que la exención recogida en el artículo 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, es contraria a

la Constitución en cuanto exime a la parte mercantil y no a la puramente lucrativa de las Cajas de Ahorro del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En su opinión, la extensión de la exención a la parte puramente comercial o mercantil no encuentra hoy día justificación, ya que se trata de una actividad puramente económica de carácter empresarial. De considerarlo de esta forma se estaría vulnerando, en consecuencia, el principio de igualdad tributaria, ya que se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas de forma incompatible con un sistema tributario justo. ■